

Mi Universidad

Súper nota.

Nombre del Alumno: Angélica Yazmin Gamboa Gordillo.

Parcial: 2 unidad.

Nombre de la Materia: ESTUDIO PARTICULAR DE LOS DELITOS.

Nombre del profesor: Lic. López Morales Luis Eduardo.

Nombre de la Licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: 3.

Lugar y Fecha de elaboración: Comitán de Domínguez, 13 de junio del 2025.

INTRODUCCIÓN.

Este capítulo que nos habla los delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, que representan una grave vulneración a los derechos fundamentales de las personas, especialmente de los menores de edad. Estos delitos no solo afectan el bienestar físico, sino que también dejan secuelas emocionales profundas y duraderas. El código penal le da una clasificación y una variedad de conductas que atentan contra la dignidad e integridad sexual, tales como la violación, el estupro, incesto, abuso sexual, hostigamiento, etc. México tiene un objetivo con la legislación al prevenir, sancionar o hasta dar una pena de prisión a estos delitos para garantizar así la protección de las víctimas y el respeto a su integridad.

ESTUDIO PARTICULAR DE LOS DELITOS.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

VIOLACIÓN. (VIOLACIÓN EQUIPARABLE).

- La violación a quien tenga cópula con una persona sin capacidad para comprender la naturaleza de la relación sexual.
- La pena de este delito es de 8 a 20 años de prisión.

Artículo 233.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o psicológica realice cópula con otra persona de cualquier sexo. Para los efectos de los delitos previstos en el presente Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona. Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de ocho a veinte años de prisión.

Artículo 234.- Se equipará al delito de violación y se sancionará con las mismas penas:

I. Al que, por medio de la violencia física o moral, introduzca en el cuerpo del sujeto pasivo por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento, objeto o parte del cuerpo humano distinto del miembro viril.

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

En los casos de las fracciones II y III, si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena podrá aumentarse hasta en una mitad.

Las penas señaladas para los delitos de violación y violación equiparada se aplicarán, aunque se demuestre que el sujeto pasivo sea o haya sido esposa, concubina o pareja permanente del sujeto activo, pero en estos casos el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.



PEDERASTIA.

- La pederastia es una relación sexual entre un hombre o mujer adulto y un niño.
- La pena de este delito es de 15 a 25 años (Quien, sin violencia realice cópula con persona menor de catorce años), de 10 a 15 (sin violencia ejecute en una persona menor de catorce años, un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella) y de igual forma de 10 a 15 años (presione u obligue a una persona menor de catorce años, a realizar actos de exhibicionismo corporal.
- con personas de 14 años.

Artículo 235.- Comete el delito de Pederastia y se sancionará con las penas señaladas a: I. Quien, sin violencia realice cópula con persona menor de catorce años de edad; imponiéndosele una pena de quince a veinticinco años de prisión y de 1000 a 3000 días de multa.

II. Quien, sin violencia ejecute en una persona menor de catorce años de edad, un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo; imponiéndosele una pena de diez a quince años de prisión y de 500 a 1000 días de multa.

III. Quien induzca, incite, presione u obligue a una persona menor de catorce años de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o de prostitución; imponiéndosele una pena de diez a quince años de prisión y de 500 a 1000 días de multa.

IV. Quien acose o asedie con fines o móviles lascivos a otra persona menor de catorce años de edad, amenazándola con causarle un mal, valiéndose para ello de su posición jerárquica, de su situación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que implique ventaja sobre el sujeto pasivo, imponiéndosele de tres a seis años de prisión y de 100 a 300 días de multa.

Artículo 236.- En el caso del delito de pederastia en cualquiera de sus modalidades se procederá de oficio. La pena prevista se aumentará al doble en su mínimo y en su máximo cuando: a) Quien cometa el delito sea pariente consanguíneo o por afinidad ascendente en línea recta sin límite de grado; o colateral hasta el cuarto grado; tutor de la víctima; amasío o amasia del padre o madre de la víctima; o adoptante de la víctima. En estos casos, además de la pena de prisión que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto a la misma.

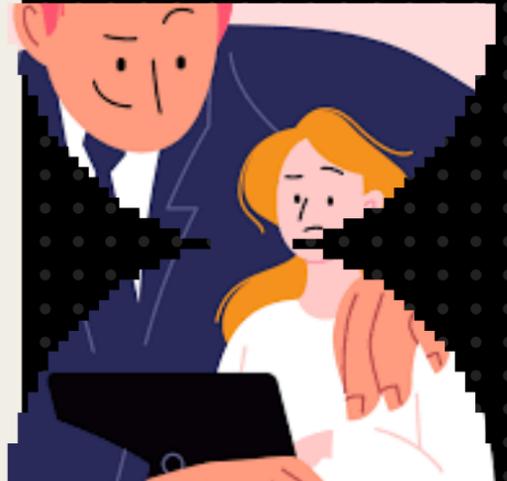


HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

- El hostigamiento sexual es una forma de violencia que involucra conductas de naturaleza sexual que son ofensivas, humillantes o crean un entorno intimidante, esto pasa cuando hay una ventaja o ser de mayor jerarquía.
- La pena de este delito es de 1 a 2 años de prisión.
- Mayores de 14 años a menores de 18 años (15, 17,16).

Artículo 237.- Comete el delito de hostigamiento sexual, el que acose o asedie con fines o móviles lascivos a otra persona de cualquier sexo, amenazándola con causarle un mal, valiéndose para ello de su posición jerárquica, de su situación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que implique ventaja sobre el sujeto pasivo. Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión y hasta 100 días de multa. Se procederá de oficio contra el responsable de hostigamiento sexual, cuando se configure la conducta en contra de personas mayores de catorce años de edad, pero menores de dieciocho, o que se encuentren en situación de vulnerabilidad en cualquier ámbito que implique una relación de supra subordinación que configure el tipo.

Artículo 238.- Si el hostigador sexual fuese servidor público y se aprovechara de esta circunstancia, además de las sanciones señaladas se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro hasta por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.



ACOSO SEXUAL.

- forma de violencia que afecta la dignidad, la integridad y se manifiesta a través de conductas verbales o físicas de naturaleza sexual no deseadas que crean un ambiente intimidatorio, hostil u ofensivo, en este caso no hay ventaja o mayor jerarquía.
- La pena de este delito es de 1 a 4 años de prisión.

Artículo 238 Bis.- Comete el delito de acoso sexual, quien, con fines de lujuria, asedie a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

De igual manera incurre en acoso sexual, quien sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósito de lujuria o erótico sexual, grabe y/o fotografíe a cualquier persona, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o por cualquier otro medio; así mismo, quien sin consentimiento y con fines lascivos, asedie de manera verbal o corporal a cualquier persona, en lugares públicos, instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros, afectando o perturbando su derecho a la integridad y libre tránsito, causándole intimidación, degradación, humillación y/o un ambiente ofensivo.

En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el sujeto pasivo del delito fuera menor de edad, adulto mayor, persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o personas que se encuentren en estado de intoxicación, la pena se incrementará en un tercio.



ESTUDIO PARTICULAR DE LOS DELITOS.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

ACOSO SEXUAL A MENORES DE 18 AÑOS.

- El acoso a menores de edad es aquel que puede ser por medios electrónicos, también es uno de los tipos de maltrato infantil con peores repercusiones en sus víctimas y que habitualmente coexiste con otros tipos de violencia. Incluye tanto agravios que no involucran contacto físico como aquellos que sí lo hacen, lo que cubre una amplia gama de posibilidades.
- La pena de este delito es de 3 a 6 años de prisión.

Artículo 238 ter.- A quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología de la información, comunicación o transmisión de datos, utilizando la coacción, intimidación, inducción o engaño, contacte a una persona menor de dieciocho años, para obtener de esta, imágenes, audios, videos, audiovisuales o grabaciones de voz con contenido erótico sexual en las que participe, o con la finalidad de concertar un encuentro o acercamiento físico, que atente o ponga en peligro la libertad sexual de la víctima, se impondrá de dos a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Se aplicarán las mismas penas, cuando el sujeto activo envíe al sujeto pasivo, a través de medios electrónicos o de cualquier tecnología de la información, comunicación o transmisión de datos, imágenes, audios, videos, audiovisuales o grabaciones de voz con contenido erótico sexual o pornográfico en las que el propio sujeto activo, o terceros participen.

Se impondrá de tres a seis años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa, cuando el delito se cometa en contra de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier razón no pueda resistirlo.



ESTUPRO.

- El estupro es tener relaciones sexuales con un menor de edad que no tiene la edad legal para otorgar su consentimiento en materia sexual y con eso puede tener cópula con consentimiento a base de engaños.
- La pena de este delito es de 8 a 20 años de prisión.

Artículo 239.- Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, cualquiera que sea su sexo, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

Al responsable del delito de estupro, se le sancionará con pena de prisión de ocho a veinte años.

ABUSO SEXUAL.

- El abuso sexual es el contacto físico o comportamiento de naturaleza sexual que ocurre sin el consentimiento explícito de la persona.
- La pena de este delito es de 5 a 9 años de prisión.

Artículo 241.- Comete el delito de abuso sexual, la persona que sin consentimiento de otra, ejecute en ésta un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo. (ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 107 TOMO III DE FECHA 15 DE MAYO DE 2014) (SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 245 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2016) Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, salvo que ocurra violencia física o moral, o que la víctima sea una persona mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho; o incapaz; o cuando se realice a persona que por otras circunstancias no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Artículo 242.- Al que cometa el delito de abuso sexual, se le impondrá pena de cinco a nueve años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo. La pena prevista se aumentará en una mitad más en su mínimo y en su máximo cuando:

- Sea cometida por dos o más personas.
- Se hiciera uso de la violencia física o moral.
- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.



INCESTO.

- El incesto es relación carnal entre parientes dentro de los grados en que está prohibido el matrimonio.
- La pena de este delito es de 5 a 10 años de prisión.

Artículo 246.- Cometan el delito de incesto los hermanos y los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, o colateral hasta el segundo grado que, con conocimiento de su parentesco tengan voluntariamente cópula entre sí. A los responsables del delito de incesto, se les impondrá la pena de cinco a diez años de prisión.

Cuando el sujeto pasivo sea una persona mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho años, se aumentará la pena hasta en una mitad de su mínimo y de su máximo.



